

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 23 DE ABRIL DE 2025**

215°, 166° y 26°

**RESOLUCIÓN N° 298**

Visto los escritos presentados en fecha 24 de marzo de 2025, por el ciudadano **JOSÉ ANGEL SANTAELLA SANTAELLA**, titular de la cédula de identidad N° V-20.854.129, en su cualidad de representante legal de la empresa **CASA DE REPRESENTACIONES, RJR, C.A.**, compañía constituida en fecha 22 de marzo de 2019 ante la oficina de Registro Mercantil del Estado Monagas, quedando registrada bajo el N° 1, Tomo 5ª RM MAT, cuya condición se desprende del Acta de Asamblea de la empresa inscrita ante la oficina de registro antes mencionada, en fecha 23 de junio de 2021, inserta bajo el N° 156, Tomo 5ª RM MAT, mediante los cuales ejerce el Recurso de Revisión de la Concesión de las Marcas relacionadas con los expedientes administrativos signados bajo los N° 2024-000731, 2024-000732, 2024-004990 y 2024-004991, este Despacho para decidir considera pertinente realizar las siguientes consideraciones:

**I. PUNTO PREVIO**

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta Administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 eiusdem.

A los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de revisión interpuestas, se acuerda la acumulación de los expedientes administrativos Nros. 2024-000731 (**P401427**) marca **TORSILAX**, 2024-000732 (**P401429**) marca **LINOFEME**, 2024-004990 (**P403527**) marca **CIMECORT** y 2024-004991 (**P403529**) marca **FLAVONID**, todas en clase 5 internacional.

## II. ANTECEDENTES

Ahora bien, una vez efectuada la revisión de las actas que conforman los expedientes identificados *ut supra*, el Sistema Automatizado y los archivos que reposan en este Registro de la Propiedad Industrial, se pudo verificar lo siguiente:

Que, en fecha 26 de enero de 2024, fueron presentadas solicitudes de inscripción de registros de marcas, las cuales quedaron signadas bajo los Nros. 2024-000731 nombre **TORSILAX** y 2024-000732 nombre **LINOFEME**, que fueron debidamente publicadas como solicitadas a efectos de oposiciones según Resolución N° 502 de fecha 04 de julio de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 632 de fecha 04 de julio de 2024, Tomo IV, Página 23, toda vez que los interesados cumplieron con la orden de publicación en prensa que se hiciera en el Boletín de la Propiedad Industrial correspondiente, conforme a lo preceptuado en el artículo 76 y siguientes de la Ley de Propiedad Industrial.

Que, en fecha 12 de septiembre de 2024 se publicó en el Boletín de Propiedad Industrial N° 634, Resolución N° 643 de fecha 3 de septiembre de 2024, Tomo IX, página 4, en la que se estableció que las referidas solicitudes cumplieran con los requisitos de registrabilidad establecidos en la Ley de Propiedad Industrial, por lo que las marcas *in comento* fueron otorgadas.

Aunado a lo anterior, en fecha 31 de mayo de 2024, fueron presentadas solicitudes de inscripción de registros de marcas, las cuales quedaron signadas bajo los Nros. 2024-004990 nombre **CIMECORT** y 2024-004991 nombre **FLAVONID**, que fueron debidamente publicadas como solicitadas a efecto de oposiciones según Resolución N° 537 de fecha 28 de agosto de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 633 de fecha 16 de agosto de 2024, Tomo X, Página 52, toda vez que los interesados cumplieron con la orden de publicación en prensa que se hiciera en el Boletín de la Propiedad Industrial correspondiente, conforme a lo preceptuado en el artículo 76 y siguientes de la Ley de Propiedad Industrial.

Que, en fecha 12 de noviembre de 2024 se publicó en el Boletín de Propiedad Industrial N° 636, Resolución N° 760 de fecha 2 de noviembre de 2024, Tomo XII, página 97, en la que se estableció que las referidas solicitudes cumplieran con los

requisitos de registrabilidad en la Ley de Propiedad Industrial, por lo que las marcas *in comento* fueron otorgadas.

### III. FUNDAMENTACIÓN

De la revisión efectuada a las actas que conforman los expedientes bajo estudio, y de la verificación del Sistema Automatizado llevado por este Registro se observa que en fecha 14 de marzo de 2025, el ciudadano José Angel Santaella Santaella, presentó escrito contentivo de solicitud de nulidad absoluta de los Registros identificados al inicio de la presente resolución, por cuanto los mismos fueron otorgados en contravención de la normativa legal vigente, en virtud de lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Así mismo, se observa que en fecha 07 de abril del presente año, fue consignado escrito por el precitado ciudadano en el que manifestó su voluntad de desistir de la solicitud de nulidad absoluta; en tal sentido, es preciso traer a colación lo previsto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 63. El procedimiento se entenderá terminado por el desistimiento que el interesado haga de su solicitud, petición o instancia. El desistimiento deberá formularse por escrito. En caso de pluralidad de interesados, el desistimiento de uno de ellos no afectará a los restantes. El funcionario que conozca del asunto formalizará el desistimiento por auto escrito y ordenará el archivo del expediente”.*

Ahora bien, visto que el interesado presentó escrito en el cual manifestó su voluntad de desistir de la solicitud de nulidad absoluta del otorgamiento de los registros Nros. **P401427** marca **TORSILAX**, **P401429** marca **LINOFEME**, **P403527** marca **CIMECORT** y **P403529** marca **FLAVONID**, y no existiendo impedimento legal para ello, este Despacho Registral procede a **HOMOLOGAR** dicha solicitud, y en consecuencia pasa a emitir el correspondiente pronunciamiento respecto al Recurso de Revisión.

En tal sentido, observa este Despacho Registral que el solicitante, invoca el contenido del artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, señalando que la Administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella. Arguyó

que la Administración tiene la posibilidad de reconocer hechos que no valoró al momento de proceder a la concesión de las marcas identificadas al inicio de la presente Resolución, por lo que solicita sean revisadas y valoradas, conforme a lo previsto en el artículo 97 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, toda vez que fueron otorgadas en contravención a lo dispuesto en los artículos 6septies, 10Bis y 10 Ter del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, artículo 33 numeral 12 de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 17 numeral 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Antimonopolio.

Ahora bien, de la exegesis realizada a los alegatos formulados por el solicitante, quien mediante escritos presentados en fecha 14 de marzo de 2025, señaló que este Órgano Desconcentrado concedió los registros de las marcas antes identificadas en desconocimiento de pruebas esenciales, se pudo constatar la existencia de Certificados de Registros emitidos por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial de la República Federativa de Brasil y Permisos Sanitarios de Importación expedidos por el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria del Ministerio del Poder Popular para la Salud de la República Bolivariana de Venezuela.

En tal sentido, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto que está viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”* (José Araujo Juárez):

*“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.*

Valoradas como han sido las pruebas aportadas por el solicitante esta Administración considera que la Resolución N° 643 de fecha 3 de septiembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 634 de fecha 12 de septiembre de 2024; así como la Resolución N° 760 de fecha 2 de noviembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636 de fecha 12 de

noviembre de 2024, crean efectivamente un vicio de Acto Administrativo; al respecto el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos numeral 3, reza a tenor lo siguiente:

*“Artículo 19. Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos”: ... (omissis) ... “3.- cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución”.*

De la interpretación de la norma se desprende la imposibilidad de aplicación de los actos dictados por la Administración cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, por lo cual este Despacho conllevaría irremediablemente a declarar la Nulidad Absoluta del Acto Administrativo.

Así, considera necesario esta autoridad administrativa a los fines de restablecer el derecho infringido, revisar lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos:

*“Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento, de oficio, o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.*

Analizados los hechos y en atención al contenido de los artículos antes transcritos, queda establecida la imposibilidad manifiesta del otorgamiento de los registros las marcas **P401427** marca **TORSILAX**, **P401429** marca **LINOFEME**, **P403527** marca **CIMECORT** y **P403529** marca **FLAVONID**, en clase 5 internacional; toda vez que las mismas han sido debidamente registradas con anticipación ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial de la República Federativa de Brasil; del mismo modo poseen los correspondientes Permisos Sanitarios de Importación avalados por el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria del Ministerio del Poder Popular para la Salud de la República Bolivariana de Venezuela en los cuales queda claramente establecido los nombres de los laboratorios fabricantes de productos farmacéuticos importados, así como el país de origen; así las cosas se avizora comunicado oficial suscrito por la ciudadana Sonia Silveira en su condición de representante de la empresa Cifarma Científica Farmacéutica LTDA, en la que hace del conocimiento sobre las relaciones comerciales, representación legal y así como el uso indebido de marcas, señalando que no posee ninguna relación comercial con la empresa venezolana “Casa de Representaciones 4G, C.A., RIF. J-50048101-2; no otorgan exclusividad sobre sus productos, ni ha otorgado ningún tipo de poder

de representación legal, comercial o cualquier otro tipo a “Casa de Representación 4G, C.A., ni a ninguna persona natural o jurídica asociada a ella; y no autorizan el uso de logotipos, nombres comerciales, marcas registradas ni frases identificadoras, en especial en el nombre LINOFEEME; de lo cual tuvo conocimiento este Registro en fecha 24 de marzo de 2025.

En este contexto, es menester traer a colación lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, numeral 1 del artículo 97, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 97. El recurso de revisión contra los actos administrativos firmes podrá intentarse ante el Ministro respectivo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubieran aparecido pruebas esenciales para la resolución del asunto, no disponibles para la época de la tramitación del expediente. (...). Subrayado propio).*

La presente norma permite a la Administración volver a pronunciarse en los casos que ya emitió opinión; sobre actos administrativos que han causado estado, es decir, que se encuentran firmes en vía administrativa y que no pueden ser atacados a través de los recursos administrativos ordinarios, bien porque éstos hayan sido ejercidos o bien porque el lapso legal para su interposición haya transcurrido, el recurso de revisión debe versar sobre los motivos taxativamente señalados por nuestro legislador.

En el caso *sub judice* se observa que el numeral 1 del artículo 97 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establece dos requisitos concurrentes para la procedencia del recurso de revisión, como es la aparición de una prueba esencial para la resolución del asunto, vale decir, que la misma sea capaz de incidir y modificar el acto original, sino no puede ser considerada como esencial, ésta no puede ser un simple documento, debe incidir de manera determinante en la resolución del asunto, a tal punto que de haberse conocido, hubiese conducido a una solución diferente.

En cuanto a la disponibilidad de la prueba esencial, la norma regula que la prueba que apareció no haya estado disponible para la época de la tramitación de los expedientes, es decir, que su importancia radica en la aparición de la misma y no de su existencia al momento de producirse el acto, y además que permita al

particular que dispone de ella utilizarla para modificar una decisión administrativa que lo afecta.

En razón de las consideraciones antes expuestas y del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria otorgada por nuestro legislador, es consecuencia de la potestad de autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrear su nulidad absoluta; esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, por lo que este Despacho considera procedente declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** de las que se encuentran revestidas la Resolución N° 643 de fecha 3 de septiembre de 2024 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 634 de fecha 12 de septiembre de 2024; así como la Resolución N° 760 de fecha 2 de noviembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636 de fecha 12 de noviembre de 2024, que otorgaron los registros signados bajo los N° **P401427** marca **TORSILAX**, **P401429** marca **LINOFEME**, **P403527** marca **CIMECORT** y **P403529** marca **FLAVONID**, todas en clase 5 internacional.

Por otro lado, estima este Despacho Registral, que si el solicitante considera se le ha lesionado algún derecho como consecuencia del otorgamiento de los referidos registros, bien puede acudir a las instancias judiciales correspondientes.

### III. RESUELVE

1.- En base a las consideraciones precedentemente expuestas, este Despacho de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 97 numeral 1 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en relación con lo pautado el artículo 83, en concordancia con el numeral 1 del artículo 19 de la misma ley, declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Resolución N° 643 de fecha 3 de septiembre de 2024 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 634 de fecha 12 de septiembre de 2024; así como la Resolución N° 760 de fecha 2 de noviembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636 de fecha 12 de noviembre de 2024, que otorgaron los registros signados bajo los N° **P401427** marca **TORSILAX**, **P401429** marca **LINOFEME**, **P403527** marca **CIMECORT** y **P403529**

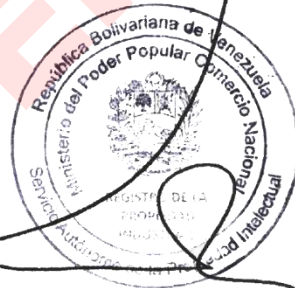
marca **FLAVONID**, todos en clase 5 internacional; quedando firme para las demás solicitudes en ellas contenidas.

**2.- ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

**3.-** Contra la presente decisión las partes interesadas podrán ejercer el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Nros. 2024-000731, 2024-000732,  
2024-004990 y 2024-004991